



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Diputada Anita Beltrán Peralta**, representante del Partido Revolucionario Institucional en esta Decima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; de conformidad con las facultades conferidas en la fracción II del artículo 57 de la Constitución Política, así como en la fracción II del artículo 101 y 103 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de las siguientes:

MOTIVACIONES

Las leyes son los instrumentos a través de los cuales se establecen los preceptos necesarios para regular la convivencia de la sociedad civil.

El trabajo legislativo es tan variado y cambiante como lo son las propias conductas sociales. Es tan dinámica esta evolución de la vida en la sociedad que se hace necesaria una regulación constante, que no solo derive de análisis técnicos, científicos y



la implementación de nuevas conductas sociales a los preceptos jurídicos.

El presente iniciativa tiene como objetivo, abordar y proponer uno de los temas desde el punto de vista parlamentario más interesante y poco tratado, pero de gran relevancia, como lo es la Armonización Legislativa.

Y no visto desde el punto de vista estricto de la armonización, como un mecanismo de adición de artículos en acorde con las normas de orden general. Sino, reconocer que este concepto consiste en adecuar el marco normativo de una entidad federativa, con las disposiciones emanadas de los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y las propias regulaciones Estatales sobre todo las de reciente implementación local.

En México, la armonización legislativa, se realiza con mayor cotidianeidad a partir de la Reforma Constitucional de 2011, que modificó el primero constitucional, el cual corresponde a la llamada Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, que consistió en dar el paso histórico entre la idea de garantías a individuales al empleo del concepto de Derechos Humanos, lo que significó dejar de ser un Estado garantista a ser un Estado Constitucional de Derecho que velará auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado Mexicano. Pero para lograr este propósito, se deben de



adecuar las leyes ya existentes a los criterios internacionales, es decir, armonizar el marco normativo local, con los tratados internaciones en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior nos remite a que no debemos legislar de manera automática; y solo viendo hacia la implementación de nuevos marcos jurídicos; es decir estas creaciones también nos generan la obligación de armonizar a detalle nuestros ordenamientos ya existentes y de aplicación general.

En las leyes de nuestro país se observan una multitud de vicios, que pueden ir desde contravenir las normas gramaticales de nuestro idioma, hasta los más graves que son la dificultad de comprensión de los operadores del derecho y de los destinatarios de los textos legales a la hora de aplicar, interpretar y obedecer los preceptos.

Por lo que se hace necesaria que toda norma de creación anterior a las nuevas disposiciones, principalmente las que derivan de acuerdos internacionales sean revisadas y adecuadas en terminología para su correcta y estricta aplicación.

El objetivo de la presente iniciativa es vicibilizar y proponer la adecuación, para iniciar, de la LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; en atención a los más recientes marcos normativos implementados en nuestro estado, como lo son:



- LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- LA LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR.

El cumplimiento efectivo de los derechos que se ha logrado plasmar en instrumentos jurídicos, es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana a una donde se garantice un clima de civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar.

Por lo anterior es primordial que se realice un revisión exhaustiva y paulatina de las normas creadas con anterioridad en un ánimo de lograr la armonización legislativa y homologación del lenguaje jurídico, necesaria para mejorar el trabajo de redacción y aplicación de nuestros marcos normativos.

Como referí en líneas anteriores las normas jurídicas se expresan a través del lenguaje, y el lenguaje está sujeto a interpretación; y las normas adicionalmente son sujeta a aplicación.



Y si adicionalmente consideramos que aunque la leyes están dirigidas y realizadas para el pueblo, no son estos quien con mayor frecuencia las consultan y analizan, sino los encargados de la impartición de justicia y los operadores de las mismas, como son las dependencias gubernamentales; se vuelve apremiante que estas sean claras y en concordancia con el resto de normas, sin dejar lugar a imprecisiones y vaguedad en su significado.

De lo aquí plasmado y una vez planteadas las motivaciones presento a su elevada consideración y solicito respetuosamente el voto de esta honorable asamblea para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL INCISO A., LA FRACCIÓN VII DEL INCISO B. DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 32, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, III, V, VI DE LA VIII A LA X Y XIII DEL ARTÍCULO 146, EL ARTICULO 148 AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 169, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176, EL ARTÍCULO 180, EL ARTÍCULO 181, DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X,



FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 247, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 248 Y LOS ARTÍCULOS DEL 249 Y 250 TODOS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL INCISO A., LA FRACCIÓN VII DEL INCISO B. DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 32, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, III, V, VI DE LA VIII A LA X Y XIII DEL ARTÍCULO 146, EL ARTÍCULO 148 AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 169, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176, EL ARTÍCULO 180, DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X, EL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 247, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 248 Y LOS ARTÍCULOS DEL 249 Y 250 TODOS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 3º.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I.- Atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos social y económicamente vulnerables; así como atención médica gratuita a **las niñas, niños y adolescentes**, sin distinción de su condición social, económica, cultural y étnica;



II.- al XXI.-... igual...

B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A:

I.- a la VI.- ... igual

VII.- Centros de Reinserción Social y del Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes;

VIII.- a la XXII.- igual...

ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- II.- igual ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Baja California Sur, mediante servicios de asistencia social, **a niñas, niños y adolesecetes en estado de abandono, personas adultas mayores en estado de abandono y personas con discapacidad**, para fomentar su bienestar y propiciar su inclusion a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando el desarrollo familiar sano;

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia sana y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de **las niñas, niños y adolescentes;**



V.- al X.- igual ...

ARTÍCULO 32.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I.- al XI.- igual ...

XII.- La asistencia social a los grupos vulnerables, física, psicológica y económicamente;

XIII.- La prevención y atención a los grupos de **personas adultas mayores**, en un área de especialización denominada geriatría, y

XIV.- igual ...

ARTICULO 39.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, **preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad**, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento fundada en las condiciones socio económicas de los usuarios.

Segundo y tercer párrafo igual...



ARTICULO 144.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la familia y a los individuos su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o **discapacidad** hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Segundo párrafo igual...

ARTICULO 145.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como dependencias y organizaciones civiles afines, la realización de las siguientes actividades:

I.- al II.- Igual

III.- La atención en establecimientos especializados a **niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores** en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad **de escasos** recursos;

IV.- La promoción del bienestar de **las personas adultas mayores** y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

V.- De **las niñas, niños y adolescentes** en condiciones vulnerables psicológica, social y económicamente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;



VI.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a **niñas, niños y adolescentes**, mujeres violentadas, **personas adultas** mayores y personas con discapacidad y sin recursos;

VII.- al X.- Igual..

ARTÍCULO 146.- Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I.- Personas en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato, con especial énfasis en niños y niñas hijas de personas internas en los **Centros de Reinserción Social** del Estado;

II.- igual

III.- Alcohólicos, farmacodependientes o **personas en situación de calle**;

IV.- igual

V.- **Personas adultas mayores** en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI.- **Personas con discapacidad visual, auditiva, motriz, e intelectual; entre otras discapacidades**;

VII.- igual



VIII.- Personas **con discapacidad intelectual** y extrema pobreza requieran de servicios asistenciales;

IX.- Víctimas de la comisión de delitos en **situación** de abandono;

X.- Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y queden en **situación** de abandono;

XI.- XII.- igual...

XIII.- Mujeres internadas en los centros de **reinserción social**, al igual que sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 148.- Las niñas, niños y adolescentes en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras instituciones competentes.

ARTÍCULO 149.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a la familia a **niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores sometidas** a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de **las personas.**



En estos casos, las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud **de las niñas, niños y adolescentes**, mujeres violentadas y **personas adultas** mayores, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 151.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se dé atención a mujeres violentadas y a personas con **discapacidad mental, a las niñas, niños y adolescentes** desprotegidos y **persons adultas** mayores en situación de abandono.

ARTÍCULO 169.- El Consejo Estatal Contra las Adicciones, se coordinará con las autoridades sanitarias federales, estatales y/o municipales, para la ejecución en el Estado del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.- igual...

II.- La información sobre los efectos del abuso del alcohol que altera el estado de la salud y las relaciones sociales, dirigida especialmente a **niñas, niños, adolescentes y jóvenes**, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y

III.- igual...



ARTÍCULO 176.- Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, en conjunto con lo dispuesto por la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- igual...

II.- La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte **de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;**
y

III.- IV.- igual...

ARTÍCULO 180.- Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos en que se expendan o suministren bebidas alcohólicas, en ningún caso y de ninguna forma las expenderán o suministrarán **a niñas, niños y adolescentes** y **a personas con discapacidad mental.**

ARTÍCULO 181.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de planteles educativos, cementerios, oficinas públicas, centros de trabajo, así como en cualquier lugar en que exista concentración pública de **niñas, niños y adolscentes.**

Segundo párrafo igual....



CAPÍTULO X

CENTROS DE REINserCIÓN SOCIAL Y DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 247.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Centro de **Reincerción** Social, el local destinado a la internación de quienes se encuentren restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa; y

II.- **Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes**, el local de internación que tiene por objeto la readaptación social de los menores de 18 años, cuando infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten por tanto, la actuación preventiva del Consejo.

ARTÍCULO 248.- Los Centros de **Reinserción** Social y el **Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes**, estarán sujetos al control sanitario de la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones que se señalan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Los Centros de **Reinserción** Social y el **Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes**, se sujetarán a lo siguiente:



I.- igual...

II.- Deberán contar con servicio médico quirúrgico de primeros auxilios y los especiales de psiquiatría y odontología, en caso de que los Centros de **Reinserción Social** tengan una población permanente de internos de más de 200, y de 50 para el caso del **Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes**.

Segundo párrafo igual...

III.- al V.- igual...

ARTICULO 249.- Los Centros de **Reinserción Social** y el **Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes**, deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes, con un área de baños con regadera y con un consultorio médico, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea requerido el traslado de éstos a un hospital.

ARTICULO 250.- Tratándose de emergencia médica, enfermedades graves o cuando así lo requiera el tratamiento a juicio del personal médico de las instituciones, previa autorización del Director del Centro de **Reinserción Social** o del **Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes**, podrá ser trasladado el interno a la unidad hospitalaria que dicha autoridad determine; en cuyo caso se



deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Las personas encargadas de los servicios médicos de los Centros de **Reinserción** Social y del **Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes**, deberán a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan, para evitar la propagación de la misma, así como observar lo dispuesto en el artículo 123 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Baja California Sur a los 12 días del mes de septiembre del año 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ANITA BELTRÁN PERALTA